

REGLAMENTO DE LA ESCUELA NACIONAL DE ENTRENADORES Y ENSEÑANZAS GENERALES

(Versión a 9.07.20)

Artículo 1.- La Escuela Nacional de Entrenadores y Enseñanzas Generales (en adelante ENE) de la Real Federación Española de Ciclismo (en adelante RFEC) es el órgano técnico responsable de la formación y actualización de los diferentes técnicos en las modalidades y especialidades ciclistas, y será el único órgano capacitado para convocar, organizar, y controlar, cuantos cursos y actividades pedagógicas se realicen en el ámbito de la RFEC, previa aprobación de su junta directiva, y con respeto a las normativas vigentes en las leyes deportivas aplicables en las federaciones autonómicas.

Artículo 2.- Para cumplir con su misión, la ENE tendrá las siguientes atribuciones:

- la formación de técnicos para la enseñanza en la iniciación, perfeccionamiento, y entrenamiento ciclista.
- la interpretación, unificación, y desarrollo, de las materias y asignaturas académicas referidas a este deporte.
- las convocatorias, organización, reglamentación, dirección, y supervisión, de todos los cursos y actividades formativas, impartidas en el ámbito de la RFEC, en los distintos niveles formativos.
- la determinación de las directrices generales, y los contenidos de los programas de las materias a impartir, en los diferentes niveles de enseñanza.
- la concesión, y expedición de títulos federativos y diplomas, que correspondan en cada caso.
- la divulgación de técnicas y ciencias aplicadas al deporte en general, y ciclista en particular, que sirva para la actualización de los técnicos titulados por la ENE.
- la creación y gestión de un fondo bibliográfico, audiovisual, e informático.
- la propuesta a la junta directiva de la concesión de ayudas económicas para la asistencia a competiciones, cursos, seminarios, conferencias, o manifestaciones similares, que tengan una finalidad formativa, estableciendo los elementos de control y seguimiento de los objetivos propuestos en la ayuda.

Artículo 3.- La ENE será dirigida por un director con titulación académica superior, designado directamente por el presidente de la RFEC, y estará vinculada a los demás órganos técnicos de la RFEC.

Artículo 4.- La ENE estará integrada, además del director, por un cuadro de profesores especializados en las diferentes áreas, materias, y asignaturas, de los distintos niveles de formación. La elección y designación del profesorado será realizada y propuesta por el director.

Artículo 5.- La ENE organizará periódicamente cursos para la obtención de los títulos de cada uno de los niveles, cuyas condiciones de inscripción, fechas, lugar, y otras, comunicará a las federaciones autonómicas, divulgándose por otras vías de comunicación de forma simultánea.

Artículo 6.- Hasta que se implanten las enseñanzas oficiales en ciclismo, las enseñanzas se ajustarán a lo que actualmente dispone la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre (BOE de 30 de diciembre), que regula el periodo transitorio previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

Los diplomas objeto de la formación serán:

MONITOR DE CICLISMO, con objetivo de:

- facilitar el acceso a los alumnos al curso de director provincial I.
- dotar a los alumnos de los principios técnicos y pedagógicos elementales para que presten apoyo al director deportivo en las sesiones de enseñanza-aprendizaje del ciclismo, en función de la programación general de la actividad y en el ámbito de iniciación ciclista.
- instruir a los alumnos en las normas básicas de seguridad de los ciclistas, para que puedan acompañar a los individuos o grupos durante la realización de la práctica deportiva.
- proporcionar a los alumnos conocimientos del entorno institucional, socioeconómico, y legal, del ciclismo.

DIRECTOR DEPORTIVO PROVINCIAL I, con objetivo de:

- dotar a los alumnos de los contenidos pedagógicos mínimos para poder conducir y acompañar a individuos que se inicien con garantía en la práctica ciclista, sea cual fuere su ámbito de conducción.
- dotar de los contenidos técnicos y mecánicos mínimos de las diferentes especialidades ciclistas, para garantizar el adecuado proceso de enseñanza-aprendizaje.

- dotar de los conocimientos imprescindibles para garantizar la seguridad de los practicantes bajo su responsabilidad, sea cual sea el ámbito deportivo de actuación.
- aportar recursos pedagógicos para garantizar el sentido ecológico del deporte, e incidir en el ciclismo como elemento de mejora de la salud y calidad de vida.

DIRECTOR DEPORTIVO REGIONAL II, con objetivo de:

- potenciar los correspondientes a los títulos federativos y diplomas anteriores.
- adquirir los conocimientos que garanticen la correcta organización y dinamización de eventos deportivos, y/o pequeñas entidades deportivas destinadas a la formación y el perfeccionamiento de ciclistas.
- dotar de los conocimientos que permitan dirigir a técnicos de nivel inferior, garantizando las necesidades educativas y formativas de ciclistas de perfeccionamiento, así como la correcta gestión de recursos en aras de un correcto desarrollo ciclista.

DIRECTOR DEPORTIVO NACIONAL III, con objetivo de:

- potenciar los correspondientes a los títulos federativos y diplomas anteriores.
- adquirir los conocimientos de áreas colaterales que proporcionan mayor rendimiento a la práctica ciclista.
- dotar de los elementos de gestión necesarios para dirigir equipos de élite y/o alto rendimiento, tanto en el ámbito de recursos personales como económicos.

Artículo 7.- Todos los cursos de formación serán convocados por la ENE, pudiendo hacerlo a través de una federación autonómica, correspondiendo a ésta su publicación.

Artículo 8.- Las enseñanzas de ciclismo, en cualquiera de sus niveles, se ajustarán a lo que al respecto disponga el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y normas que lo desarrollen, o las que en su momento las sustituyan.

Artículo 9.- Además de quienes reúnan los requisitos exigidos, podrán acceder directamente al curso de directores deportivos nacional III:

- los corredores que hayan sido declarados deportistas de alto nivel, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel y normas que lo desarrollen.
- los corredores élite y sub-23 que hayan sido, al menos tres veces, internacionales con la selección nacional en Juegos Olímpicos o Campeonatos del Mundo.
- los licenciados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
- los corredores que hayan tenido licencia de corredor GS/I, GS/II, o GS/III, y desde 1 de enero de 2005, en equipos UCI WorldTeam, profesional continental o continental UCI de carretera, equipos UCI de mountain bike, o UCI élite de mountain bike, equipos UCI de pista, durante al menos dos temporadas seguidas; y las corredoras élite y sub-23 que hayan tenido licencia en un equipo UCI femenino durante al menos dos temporadas. Se exceptúa, y no teniendo en consideración en todos los casos para ese cómputo, el periodo de los stagiaires. Se considerará, para el cómputo de una temporada, el haber estado adscrito al equipo UCI en cuestión al menos la mitad del periodo de la misma.

Los diplomados en Magisterio, especialidad en Educación Física y Técnico Superior de Animación en Actividades Físicas y Deportivas, accederán directamente a director deportivo nacional III.

Artículo 10.- Para el acceso a la formación, se exigirá la realización de una prueba de carácter específico propuesta por la RFEC, en consonancia con lo previsto al respecto en la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre.

Artículo 11.- Las formaciones de director deportivo provincial I y director deportivo II constarán de: bloque común, bloque específico y periodo de prácticas, conforme a lo dispuesto en la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre.

Especificaciones de los periodos de formación práctica:

- los alumnos que alcancen la calificación de aprobados en los cursos para directores deportivos provincial I, regional II, y nacional III, **se les considerará con la misma categoría que el resto de su nivel**, deberán en cualquier caso demostrar ulterior capacitación, permaneciendo en periodo de

prácticas durante 3, 6 y 8 meses respectivamente frente a una escuela, equipo, club, o entidad, donde realicen la enseñanza del ciclismo.

- Al final de dicho periodo, previo a la tramitación del título definitivo, el **director deportivo** enviará a la ENE, a través de su federación autonómica, un trabajo sobre un tema técnico de libre elección relacionado con este deporte, así como la certificación del equipo o entidad de haber cumplido las prácticas didácticas indicadas anteriormente. Si el alumno alcanza la calificación de APTO, se le concederá el título definitivo. En caso contrario, dispondrá de una segunda convocatoria, que de no ser superada, deberá matricularse del curso completo, pudiendo convalidar los bloques teóricos. **Disponiendo de un periodo de 2 años para la presentación del trabajo, empezando a contar desde la fecha del examen, caso de no presentarlo, deberá matricularse del curso completo, pudiendo convalidar los bloques teóricos**
- el trabajo sobre un tema técnico de libre elección tendrá una extensión mínima de cuarenta folios, a doble espacio y por una cara. Asimismo, estará elaborado teniendo en cuenta los siguientes aspectos:
 - exposición clara y ordenada.
 - rigor técnico y pedagógico.
 - aportación personal.
 - calidad técnica y científica del tema.
 - bibliografía utilizada.

(Modificado el **9.07.20**)

Artículo 12.- Aprobado el requisito que se cita en el artículo anterior, el director de la ENE propondrá al presidente de la RFEC la concesión del diploma federativo del nivel correspondiente.

Artículo 13.- La formación de director deportivo nacional III constará de: bloque común, bloque específico y periodo de prácticas, conforme a lo dispuesto en la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre.

Artículo 14.- Todo aquel alumno que se matricule en los cursos para director deportivo provincial I, regional II, y nacional III, deberá abonar a la RFEC los correspondientes importes en concepto de:

- apertura y tramitación de expediente.
- certificación y diploma correspondiente del curso obtenido.

La petición de las certificaciones relativas al curso deberá tramitarse a través de la respectiva federación autonómica, o dirigiéndose a la ENE directamente.

Artículo 15.- El director de la ENE percibirá, en concepto de remuneración por la organización de los cursos que organice, un 20% del beneficio neto del mismo.